MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 340 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 06 de diciembre 2021

VISTOS:

- El Recurso de Apelación interpuesto por los señores CESAR EDUARDO CASAS (i) ESQUECHE, identificado con DNI Nº 16800648, JOSE EDUARDO CASAS ÑIQUEN, identificado con DNI Nº 16516064 y JOEL OMAR CASAS ESQUECHE, identificado con DNI N° 40834406, en adelante los recurrentes, mediante escritos con Registros N° 00066843-2021, 00066849-2021 y 00066879-2021 de fecha 27.10.2021, contra la Resolución Directoral Nº 1202-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021, que los sancionó con una multa de 1 Unidad Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y decomiso del arte de pesca o aparejo y del total del recurso hidrobiológico¹, por utilizar un arte de pesca o aparejo no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos , infracción tipificada en el inciso 14 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente Nº 4179-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. **ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral Nº 1202-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 1.1 08.04.2021², se sancionó a los recurrentes con una multa de 1 UIT, y decomiso del arte de pesca o aparejo y del total del recurso hidrobiológico, por utilizar un arte de pesca o aparejo no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 14 del RLGP.
- Mediante escritos con Registros N° 00066843-2021, 00066849-2021 y 00066879-2021 de fecha 27.10.2021, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 1202-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021.

El cual se tuvo por cumplido mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral Nº 1202-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021

² Notificada a los recurrentes mediante Cédula de Notificación Personal N° 2001-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso Nº 012766, Cédula de Notificación Personal Nº 2003-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso Nº 012701, Cédula de Notificación Personal N° 2004-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 012702 y Cédula de Notificación Personal Nº 2006-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso Nº 012703, el día 20.04.2021.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 2.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1202-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021.
- 2.3 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. CUESTION PREVIA

- 3.1 De la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1202-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021
- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁴, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

-

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

⁴ "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 3.1.8 El artículo 221º del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.
- 3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁵, en adelante el CPC, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisible.
- 3.1.10 En el presente caso, de la revisión de los escritos con Registro Nº 00066843-2021, 00066849-2021 y 00066879-2021 de fecha 27.10.2021, mediante los cuales los recurrentes interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 1202-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021, se advierte que fueron presentados el día 27.10.2021.
- 3.1.11 Asimismo, de la revisión de la Cédula de Notificación Personal N° 2001-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 012766 y Cédula de Notificación Personal N° 2004-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 012702, notificadas al recurrente JOEL OMAR CASAS ESQUECHE, de la Cédula de Notificación Personal N° 2003-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 012701, notificadas al recurrente CESAR EDUARDO CASAS ESQUECHE y, de la Cédula de Notificación Personal N° 2006-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 012703, notificadas al recurrente JOSE EDUARDO CASAS ÑIQUEN, todas ellas con fecha 20.04.2021, se notifica a los recurrentes la Resolución Directoral N° 1202-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021, advirtiéndose que dichos documentos fueron notificados el día 20.04.2021 a los recurrentes en las siguientes direcciones respectivamente: Calle Miramar N° 80, Barrio 19. Distrito de La Cruz-Tumbes-Tumbes y Calle Manco Cápac N° 501 Oficina 07. 2do Piso. Cercado de Chiclayo-Chiclayo-Lambayeque.
- 3.1.12 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente en que fueron notificados con la Resolución Directoral

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.93.

Nº 1202-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral № 1202-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021.
- 4.1.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral № 1202-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021
 - a) El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada,

fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- De la revisión de la Resolución Directoral N° 1202-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha g) 08.04.2021 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a los recurrentes las sanciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 14 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 1 UIT se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que los recurrentes carecían de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (12.09.2018 al 12.09.2019); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, por lo que correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral Nº 1202-2021-PRODUCE/DS-PA, conforme lo establece el REFSPA.
- h) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.50 *4^{6})}{0.50} X \qquad (1 - 0.3) = 0.7 UIT$$

- i) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 1202-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción de multa establecida en el artículo 1°, de la Resolución Directoral Nº 1202-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021.
- j) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1202-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el

⁶ En el presente caso la capacidad de bodega de la E/P MI RAFAELITO es de 10.00m3, valor que deberá ser multiplicado por el valor de alfa, que para el caso de la embarcación CHD es de 0.40, conforme a lo siguiente: 10*0.4=4.0.

inciso 14 del artículo 134° del RLGP; debiendo corresponder las señaladas en el literal h) precedente.

4.1.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 1202-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021

- a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1202-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021.
- b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".
- d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- e) En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁷ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

⁷ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).

[&]quot;Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

- g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)".
- i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1202-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021.
- j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1202-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1202-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en los inciso 14 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución.

4.1.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1202-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a los recurrentes por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse las indicadas en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes incurrieron en la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG, el CPC, el REFSPA; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013- PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 038-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 02.12.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores CESAR EDUARDO CASAS ESQUECHE, JOSE EDUARDO CASAS ÑIQUEN y JOEL OMAR CASAS ESQUECHE, contra la Resolución Directoral Nº 1202-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral Nº 1202-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2021, en el extremo del artículo 1º de la parte resolutiva de dicho acto administrativo, respecto de la sanción de multa impuesta a los señores CESAR EDUARDO CASAS ESQUECHE, JOSE EDUARDO CASAS ÑIQUEN y JOEL OMAR CASAS ESQUECHE por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134º del RLGP; en consecuencia, corresponde MODIFICAR la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1 UIT a 0.7 UIT, y

SUBSISTENTE lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Registrese, notifiquese y comuniquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería Consejo de Apelación de Sanciones